



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral N° 086-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

DESPACHO DEL DR. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO

CAUSA No. 086-2015-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de julio de 2015 las 12h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado en una (1) foja por el señor Segundo Pedro Morales Morocho el día jueves 16 de julio de 2015, a las 16h38. **ANTECEDENTES:** a) Mediante auto de trece de julio de dos mil quince a las catorce horas treinta, se ratificó el contenido de la providencia de 8 de julio de 2015 a las 10h00, por cuanto el señor Segundo Pedro Morales Morocho no ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. b) Mediante escrito presentado en una (1) foja por el señor Segundo Pedro Morales Morocho y suscrito por su abogado defensor Dr. Luis López Vega, mediante el cual solicita *“declarar la nulidad dentro del proceso, desde la providencia de fecha 8 de julio de 2015, en la que injustificadamente se dispone el archivo de la presente causa y se me conceda 30 días para legitimar la intervención de mi abogado patrocinador”*. Por lo expuesto se considera: **PRIMERO.- a)** El inciso final del artículo. 221, de la Constitución de la República del Ecuador dispone *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”* (el énfasis no corresponde al original). **b)** El Recurrente ha indicado de manera reiterativa que el Dr. Luis López Vega ha sido autorizado por el señor Segundo Pedro Morales Morocho para que lo represente dentro del proceso administrativo como consta del escrito presentado a fojas 51 y 323, que se ventilaba ante la Delegación Provincial del Concejo Nacional Electoral de Chimborazo más no a la **instancia jurisdiccional** que corresponde al Tribunal Contencioso Electoral. **c)** Al respecto el inciso segundo del Art. 217 de la Constitución de la República señala: *“La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”*. Consecuentemente la función electoral comprende: el Consejo Nacional Electoral cuyas funciones están determinadas en los artículos 218 y 219 de la Carta Magna y su actividad es netamente administrativa; y el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad a lo dispuesto en los artículos 220 y 221 ibídem determina que su función es netamente jurisdiccional. **d)** El Art 129 del Código Orgánico de la Función Judicial señala las Facultades y Deberes de las Juezas y Jueces, entre ellas la determinada en el numeral 4 que establece: *“Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones injuriosas, ofensivas o provocativas, sin perjuicio de la respectiva sanción”*. Así mismo el numeral 13 del Art. 130 de la misma norma legal establece: *“Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconveniones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución”*, (el énfasis no corresponde al texto



original). El Art. 26 *ibidem* señala: “En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeran a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley”. e) De insistir el Dr. Luis López Vega en dilatar la ejecución del auto que pone fin al proceso, se aplicará lo que dispone el artículo 116 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales que señala: “En el caso de que las abogadas o abogados patrocinadores que intervengan en los recursos, acciones o juzgamiento de infracciones contenidos en el Código de la Democracia incurran en alguna de las faltas comprendidas en el Régimen Disciplinario contemplado para las abogadas y abogados en el Código Orgánico de la Función Judicial; la jueza, juez o el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según el caso, oficiará a la Dirección Regional respectiva del Consejo de la Judicatura, adjuntando copia certificada de la documentación pertinente, para que este organismo instruya el expediente y, garantizando el debido proceso, establezca las sanciones correspondientes”. **SEGUNDO.-** De conformidad con el Art. 247 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes. **TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia al señor Segundo Pedro Morales Morocho y al doctor Luis López Vega en las direcciones electrónicas joseluiszurita70@hotmail.com y luislopezvega@yahoo.com. **CUARTO.-** Actué el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **QUINTO.-** Publíquese el presente Auto, en la página Web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.- Notifíquese y cúmplase.-

f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL